

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 27 de marzo de 2023. En la fecha paso al señor Juez, informando que aún no se ha cumplido con la carga procesal de notificación ordenada en el punto sexto del Auto No 366 del 10 de abril de 2022. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 458**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y DE LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Radicación:** 19001-31-10-001-2022-00075-00  
**Demandante:** MARIA LILIA CAMACHO CAMPO  
**Demandados:** JHORMAN SNEIDER SANCHEZ CAMACHO ( MENOR), AYDA LUZ SANCHEZ JIMENEZ, KARINA MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, JOHAN EFREN SANCHEZ JIMENEZ, JOSE ORLANDO SANCHEZ POTOSI, JESUS EIVER SANCHEZ VILLANO, JOSE ALBEIRO SANCHEZ VILLANO en calidad de herederos ciertos del causante y presunto compañero permanente, señor JOSE ALBEIRO SANCHEZ CRUZ (QEPD), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PRECITADO CAUSANTE.

Por un lado, dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio auto N° 366 del 1° de abril de 2022, providencia mediante la cual se admitió la demanda (Pdf 006AutoNo366Admite), se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de los demandados ciertos, señores AYDA LUZ SANCHEZ JIMENEZ, KARINA MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, JOHAN EFREN SANCHEZ JIMENEZ, JESUS EIVER SANCHEZ VILLANO, JOSE ALBEIRO SANCHEZ VILLANO, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, JOSE ALBEIRO SANCHEZ CRUZ (Q.E.P.D). Carga que hasta la fecha no ha sido efectuada.

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma que regulo el Decreto 806 de 2022 , vigente en ese entonces, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)**" (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, realizar la notificación personal de los demandados ciertos, señores AYDA LUZ SANCHEZ JIMENEZ, KARINA MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, JOHAN EFREN SANCHEZ JIMENEZ, JESUS EIVER SANCHEZ VILLANO, JOSE ALBEIRO SANCHEZ VILLANO, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, JOSE ALBEIRO SANCHEZ CRUZ (Q.E.P.D), en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, norma que regulo el decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

**Prevéngase a la parte interesada que**, si los demandados no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo**

o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910556e6b239058fa5155beea7387abc64a9f795a497088069f68abc5d2eb0a**

Documento generado en 27/03/2023 05:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**